



CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Distr.
GENERAL

UNEP/CBD/BS/WG-L&R/3/2/Add.1
20 de diciembre de 2006

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

GRUPO DE TRABAJO DE COMPOSICIÓN
ABIERTA DE EXPERTOS JURÍDICOS Y
TÉCNICOS SOBRE RESPONSABILIDAD Y
COMPENSACIÓN EN EL CONTEXTO DEL
PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE
SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA

Tercera reunión

Montreal, 19-23 de febrero de 2007

Tema 4 del programa provisional*

SÍNTESIS DE LOS TEXTOS OPERATIVOS PROPUESTOS SOBRE ENFOQUES, OPCIONES Y CUESTIONES IDENTIFICADAS (SECCIONES I A III) RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 27 DEL PROTOCOLO SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA

Nota de los Copresidentes

Addendum

INTRODUCCIÓN

Este documento presenta una síntesis de los textos operativos propuestos en el contexto de las secciones I a III del anexo II al informe de la segunda reunión del Grupo de trabajo especial de composición abierta de expertos jurídicos y técnicos sobre responsabilidad y compensación (UNEP/CBD/BS/COP-MOP/3/10). Reproduce los textos operativos presentados en la segunda reunión del Grupo de trabajo y, a continuación, otras propuestas recibidas por la Secretaría a los fines de la presente reunión. Cada Texto operativo de la segunda reunión del Grupo de trabajo se identifica únicamente según la numeración convenida en la reunión, mientras que para las presentaciones de textos más recientes se indica el país o la organización que formuló las propuestas.

* UNEP/CBD/BS/WG-L&R/3/1

**SÍNTESIS DE LOS TEXTOS OPERATIVOS PROPUESTOS SOBRE ENFOQUES,
OPCIONES Y CUESTIONES RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD Y
COMPENSACIÓN EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 27 DEL PROTOCOLO DE
CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA**

Borrador en estudio

(secciones I a III)

*Para la consideración de la tercera reunión del Grupo de trabajo especial de
composición abierta de expertos jurídicos y técnicos sobre responsabilidad y compensación
en el contexto del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología*

19-23 de febrero de 2007

**I. ÁMBITO DE LOS “DAÑOS RESULTANTES DE LOS
MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS OVM”**

A. Ámbito funcional

Opción 1

Daños causados por el transporte de los OVM, incluido el tránsito

Opción 2

Daños resultantes del transporte, tránsito, manipulación y/o utilización de los OVM que tuvieron su origen en esos movimientos transfronterizos de OVM, así como en los movimientos transfronterizos involuntarios de los OVM

Texto operativo 1

1. Esta decisión se aplica a envíos, tránsito, manipulación y uso de organismos vivos modificados (OVM), siempre que el origen de estas actividades sea un movimiento transfronterizo.
2. Respecto a los movimientos transfronterizos intencionales, esta decisión se aplica a daños resultantes de cualquier uso autorizado de los OVM, así como de cualquier uso en contravención de tal autorización.
3. Esta decisión se aplica a los OVM:
 - a) Destinados a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento;
 - b) Destinados para uso confinado; y
 - c) Destinados para su introducción intencional al medio ambiente.
4. Esta decisión se aplica a los movimientos transfronterizos no intencionales. El punto inicial debería ser el mismo que en el caso de movimiento transfronterizo intencional, *los párrafos 3 a 5 del Texto operativo 1 de la Sección I. C d)* se aplican *mutatis mutandis*.
5. Esta decisión se aplica a movimientos transfronterizos en contravención de medidas nacionales para aplicar el Protocolo.

Texto operativo 2

Este Protocolo se aplicará a los daños resultantes del transporte, tránsito, manipulación y/o uso de organismos vivos modificados y productos de los mismos que sean el resultado de movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados y productos de los mismos, incluidos los movimientos transfronterizos no intencionales e ilícitos de organismos vivos modificados y productos de los mismos, o en el caso de medidas preventivas, existe la amenaza de que así los causen.

Texto operativo 3

1. Daños resultantes del movimiento transfronterizo de los OVM, incluyendo el tránsito por cuanto una Parte causa daños en un Estado de tránsito.
2. Respecto a un OVM para introducción deliberada al medio ambiente, los daños causados por un OVM caerían dentro del alcance de las normas y procedimientos adoptados en virtud del Artículo 27 solamente si el Estado de importación ha cumplido con las condiciones de utilización de los OVM en consonancia con el Acuerdo de información adelantada (AIA) para ese OVM.
3. El alcance de las normas y procedimientos no debería limitarse al primer movimiento transfronterizo de un OVM.
4. En una situación en la cual un exportador ha cumplido con los requisitos de evaluación del riesgo del Estado de importación en prosecución del procedimiento AIA, los daños que ocurran en el Estado de importación y que se haya establecido que son el resultado de que sea inadecuado el proceso de evaluación del riesgo del Estado de importación deberían caer fuera del alcance de las normas y procedimientos adoptados en virtud del Artículo 27.

Texto operativo 4

Cualesquiera daños resultantes del transporte, tránsito, manipulación y/o uso de los OVM, pero sin limitarse a tales hechos, cuyo origen sea el movimiento transfronterizo, así como el movimiento transfronterizo no intencional de los OVM.

Texto operativo 5

El Protocolo se aplicará a cualesquiera daños resultantes del movimiento transfronterizo intencional, no intencional o ilícito, desde el punto en el que el organismo vivo modificado sale de una zona que está bajo la jurisdicción nacional de una Parte en el Protocolo, pasando por el punto en el que el organismo vivo modificado entra en una zona que está bajo la jurisdicción nacional de una Parte en el Protocolo para su uso dentro de la jurisdicción de esa Parte.

Texto operativo 6

El instrumento se aplicará a los daños causados por organismos vivos modificados que originalmente habían sido ya sea importados ya sea intencionalmente liberados a través de la frontera. Los daños deben ser el resultado de la modificación genética.

Texto operativo 7

El régimen de responsabilidad *sine delicto* cubre los daños resultantes del movimiento transfronterizo de los OVM.

Texto operativo 8

Daños resultantes del movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados.

Texto operativo 9

1. Para los fines del presente documento se emplean las siguientes definiciones:

- a) Movimientos transfronterizos intencionales: Se da por entendido que las normas y procedimientos descritos en el presente instrumento no solamente cubren los movimientos autorizados sino también todos los movimientos no autorizados y cualquier uso no autorizado sea cual fuere su clase.
 - b) Movimientos transfronterizos ilícitos: son movimientos que contravienen las disposiciones de leyes nacionales, siempre que el Estado afectado sea Parte en el Protocolo de Cartagena.
2. Este instrumento jurídicamente vinculante se aplicará a los daños resultantes de un movimiento transfronterizo intencional o no intencional de cualesquier OVM, incluyendo us transporte, uso, y colocación en el mercado.
 3. En este instrumento se tienen igualmente en cuenta los derechos de los Estados ya sean Estados de importación o sean Estados de tránsito.

Texto operativo 10

1. Estas normas y procedimientos se aplicarán a daños a la diversidad biológica resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados.
2. “Diversidad biológica” – según lo definido en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
3. “Organismo vivo modificado” -- según lo definido en el Artículo 2 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología.
4. “Movimiento transfronterizo” significa el movimiento intencional de los OVM desde el territorio de una Parte en el Protocolo hasta el punto de entrada en el que tienen lugar los trámites de aduanas dentro del territorio de otra Parte en el Protocolo.
5. “Resultantes de” significa que los daños:
 - (a) no hubieran ocurrido sin el movimiento transfronterizo de los OVM; y
 - (b) que el movimiento transfronterizo fue la causa próxima de los daños sin que se hubiera superpuesto o intervenido ninguna otra causa.

Texto operativo 11

1. Estas normas y procedimientos se aplicarán a:
 - a) cualesquiera daños resultantes del envasado, transporte, tránsito, manipulación y/o uso de un organismo vivo modificado como consecuencia de un movimiento transfronterizo de un organismo vivo modificado, y por no haberse proporcionado información precisa acerca de los OVM o de su movimiento;
 - b) cualquier movimiento transfronterizo no intencional o ilícito de un organismo vivo modificado;
 - c) en el caso de medidas preventivas, cualesquiera daños con la amenaza de que sean causados;
 - d) cualesquiera de los daños descritos en los incisos a), b) o c), sea cual fuere el lugar en el que sean sufridos.

Etiopía:

Ámbito de aplicación

Este Protocolo se aplicará a los daños debidos al incidente o serie de incidentes del mismo origen que causan daños o crean una amenaza grave e inminente de causar daños durante el movimiento transfronterizo, tránsito, manipulación y uso de los organismos vivos modificados, incluido el tráfico ilícito desde el punto en que los organismos vivos modificados fueron cargados en el medio de transporte en una zona dentro de la jurisdicción de una Parte exportadora.

Noruega:

Este instrumento se aplica al transporte, tránsito, manipulación y uso de organismos vivos modificados (OVM), siempre que el origen de estas actividades se encuentre en un movimiento transfronterizo. Se aplica a todos los OVM cubiertos por el Protocolo de Cartagena.

Respecto a los movimientos transfronterizos intencionales, este instrumento se aplica a los daños resultantes de cualquier uso autorizado de los OVM, así como de cualquier uso en contravención de tal autorización.

Este instrumento también se aplica a los movimientos transfronterizos no intencionales y a los movimientos transfronterizos en contravención de las medidas nacionales para aplicar el Protocolo.

Greenpeace International:

Ámbito de aplicación

1. a) Este Protocolo se aplicará a los daños resultantes del transporte, tránsito, manipulación y/o uso de organismos vivos modificados resultantes de movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, incluidos los movimientos transfronterizos no intencionales y los movimientos ilícitos de organismos vivos modificados.

Public Research and Regulation Initiative:

Este instrumento se aplicará a los efectos adversos de los organismos vivos modificados resultantes de los movimientos transfronterizos intencionales o no intencionales en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

B. Componentes facultativos para el ámbito geográfico

- a) Daños causados en zonas dentro de los límites de la jurisdicción nacional o de control de las Partes;
- b) Daños causados en zonas dentro de los límites de la jurisdicción nacional o de control de estados que no son Partes;
- c) Daños causados en zonas fuera de los límites de la jurisdicción nacional o de control de los Estados.

Texto operativo 1

Esta decisión se aplica a zonas bajo la jurisdicción o control de las Partes en el Protocolo de Cartagena.

Texto operativo 2

1. Se entenderá por ‘Zona bajo la jurisdicción nacional’ el territorio de una Parte Contratante y cualesquiera otras zonas sobre las que la Parte contratante goza de soberanía o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional.

2. Este Protocolo se aplicará a cualesquiera de los daños descritos en el inciso a) sea cual fuere el lugar en el que se han sufrido, incluso en zonas
 1. dentro de los límites de la jurisdicción nacional o del control de Partes Contratantes;
 2. dentro de los límites de la jurisdicción nacional o del control de estados que no son Partes Contratantes; o
 3. más allá de los límites de la jurisdicción nacional o del control de los Estados.
3. Nada de lo indicado en el Protocolo infringirá de ningún modo en la soberanía de los Estados sobre sus aguas territoriales ni en su jurisdicción ni en sus derechos dentro de sus respectivas zonas económicas exclusivas y plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional.

Texto operativo 3

Las normas y procedimientos adoptados en virtud del Artículo 27 se aplican a los daños causados por una Parte que obviamente ocurran en zonas dentro de los límites de la jurisdicción nacional de otra Parte o de un Estado que no sea Parte.

Texto operativo 4

1. Cualesquiera daños en zonas dentro de los límites de la jurisdicción nacional o del control de las Partes;
2. Cualesquiera daños causados en zonas dentro de los límites de la jurisdicción nacional o del control de Estados que no sean Partes;
3. Cualesquiera daños causados en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional o del control de los Estados.

Texto operativo 5

1. El Protocolo se aplicará a los daños resultantes de un incidente según lo mencionado en el párrafo 1 que ocurra en una zona bajo la jurisdicción nacional de una Parte.
2. No obstante lo indicado en el párrafo 2, el Protocolo se aplicará también a daños que ocurran en una zona de un Estado de tránsito cuando tal Estado no sea Parte en el Protocolo, pero se haya adherido a un acuerdo multilateral, bilateral o regional que atañe al movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados y esté en vigor en la fecha de acaecimiento de los daños.
3. Nada de lo indicado en el Protocolo se enunciará o interpretará de modo que afecte de cualquier modo a la soberanía de los Estados, sean estos o no Partes en el Protocolo, sobre sus mares y a su jurisdicción y derechos en sus respectivas zonas económicas exclusivas y plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional.

Texto operativo 6

1. Mediante esta decisión se exhorta a que en los acuerdos y organizaciones regionales e internacionales se atienda a los daños en zonas fuera de la jurisdicción nacional que estas entidades puedan en la actualidad tratar de gestionar.

2. Mediante esta decisión se exhorta a las Partes a cooperar con los acuerdos y organizaciones regionales e internacionales esforzándose por atender a los daños en zonas fuera de la jurisdicción nacional.

Texto operativo 7

Daños que hayan sido causados dentro de los límites de la jurisdicción nacional o del control de las Partes.

Texto operativo 8

1. Daños sufridos en zonas dentro de los límites de la jurisdicción nacional de las Partes;
2. Daños sufridos en zonas dentro de los límites de Estados que no sean Partes;
3. Daños sufridos en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional de los Estados.

Texto operativo 9

1. Para los fines del presente documento se emplea la siguiente definición: zona dentro de los límites de la jurisdicción nacional: Territorio y Zona económica exclusiva dentro de los límites de la jurisdicción de un Estado que sea Parte y cualquier otra sobre la que dicho Estado Parte tenga soberanía o jurisdicción exclusiva bajo la legislación internacional.
2. Este instrumento se aplicará a los daños sufridos en zonas dentro de la jurisdicción o bajo el control de una Estado que sea Parte en el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología y en zonas más allá de su jurisdicción que hayan sido reconocidas como zonas internacionales.
3. Las disposiciones del presente instrumento no se aplican a los daños sufridos dentro de los límites territoriales de Estados que no sean Partes en el Protocolo de Cartagena.

Texto operativo 10

Este instrumento se aplicará a cualesquiera daños sea cual fuere el lugar en el que hayan sido sufridos.

Etiopía:

El Protocolo se aplicará únicamente a los daños sufridos en una zona bajo la jurisdicción nacional de una Parte Contratante o en zonas fuera de toda jurisdicción nacional que surjan de un incidente al que se hace referencia en el subartículo 1 de este Artículo.

Noruega:

1. Este instrumento se aplica a:
 - a) Daños causados por un movimiento transfronterizo y sufrido dentro de una zona bajo la jurisdicción nacional o el control de las Partes en el instrumento, y
 - b) Daños causados por un explotador de un Estado parte en este instrumento por un movimiento transfronterizo y sufrido más allá de la zona de jurisdicción o control nacional, siempre que haya sido causado por un movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados originados en una zona cubierta en el punto 1.
2. Este instrumento no afecta los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes según las normas del derecho internacional general sobre jurisdicción.

Greenpeace International:

Se entenderá por 'Zona bajo la jurisdicción nacional' el territorio de una Parte Contratante y cualesquiera otras zonas sobre las que la Parte contratante goza de soberanía o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 3.

Ámbito de aplicación

1. b) Este Protocolo se aplicará a cualesquiera de los daños descritos en el inciso a) sea cual fuere el lugar en el que se han sufrido, incluso en zonas
 - i) dentro de los límites de la jurisdicción nacional o del control de Partes contratantes;
 - ii) dentro de los límites de la jurisdicción nacional o del control de estados que no son Partes Contratantes; o
 - iii) más allá de los límites de la jurisdicción nacional o del control de los Estados
3. En todo otro caso, este Protocolo se aplicará si hay un movimiento de un organismo vivo modificado desde el interior de una zona bajo la jurisdicción nacional de una Parte contratante.
4. Nada de lo indicado en el Protocolo infringirá de ningún modo en la soberanía de los Estados sobre sus aguas territoriales ni en su jurisdicción ni en sus derechos dentro de sus respectivas zonas económicas exclusivas y plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional.

C. Cuestiones por considerar más a fondo

- a) ~~Limitación en base al ámbito geográfico, es decir, áreas protegidas o centros de origen;~~
- b) ~~Limitación en tiempo (relacionado con la sección V sobre limitación de responsabilidad);~~
- c) Limitación de la autorización en el momento de importar los OVM;
- d) Determinación del punto de importación y exportación de los OVM.

- b) ~~Limitación en el tiempo (relacionada con la sección V sobre limitación de responsabilidad)~~

Texto operativo 1

Esta decisión se aplica a daños resultantes de un movimiento transfronterizo de OVM cuando tal movimiento transfronterizo empezó después de que esta decisión entrara en vigor.

Texto operativo 2

A no ser que parezca que la intención del presente Protocolo es distinta o que haya sido establecido de otro modo, las disposiciones del presente Protocolo no obligan a una Parte contratante en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar o con cualquier situación que cesara de existir antes de la fecha de entrada en vigor del tratado respecto a esa Parte contratante.

Texto operativo 3

Debería haber un límite de tiempo de cinco (5) años entre el movimiento transfronterizo que causa los daños y el comienzo de un proceso para establecer la responsabilidad sine delicto respecto a tales daños.

Texto operativo 4

El Protocolo no se aplicará a daños provenientes de un movimiento transfronterizo de un organismo vivo modificado que se inició antes de la entrada en vigor del Protocolo para la Parte bajo cuya jurisdicción se dijo que ocurrieran los daños.

Texto operativo 5

Cualquier decisión adoptada en relación con el Artículo 27 solamente se aplicará a partir de la fecha en la que entró en vigor la decisión.

Texto operativo 6

Las normas y procedimientos de responsabilidad *sine delicto* deberían ser de índole prospectiva y no retroactiva, para garantizar que se ha dado un aviso equitativo de expectativas de conducta.

Texto operativo 7

Estas normas y procedimientos se aplicarán solamente a los daños resultantes de movimientos transfronterizos que ocurran después de la adopción de esas normas.

Texto operativo 8

Este instrumento se aplica a daños causados, existentes o provenientes en la fecha o después de la fecha de entrada en vigor de esas normas y procedimientos/de este Protocolo/de esta decisión.

Noruega:

Este instrumento se aplica a los daños causados por un movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados que se inició después de la entrada en vigor de este instrumento.

Global Industry Coalition:

Estas normas y procedimientos se aplicarán solamente a los daños a la diversidad biológica resultantes de movimientos transfronterizos que ocurran después de la entrada en vigor de estas normas.

Greenpeace International:

Artículo 3.

Ámbito de aplicación

A no ser que parezca que la intención del presente Protocolo es distinta o que haya sido establecido de otro modo, las disposiciones del presente Protocolo no obligan a una Parte contratante en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar o con cualquier situación que cesara de existir antes de la fecha de entrada en vigor del tratado respecto a esa Parte contratante.

c) Limitación a la autorización en el momento de la importación de los OVM
--

Texto operativo 1

Esta decisión se aplica al movimiento transfronterizo intencional solamente en relación con el uso para el cual están destinados los OVM y para el cual se ha concedido la autorización antes del movimiento transfronterizo.

Texto operativo 2

Si un Estado de importación usa un OVM para fines distintos a los especificados en la fecha del movimiento transfronterizo del OVM, los daños causados como resultado de ese uso distinto no deberían caer dentro del ámbito de las normas y procedimientos adoptados en virtud del Artículo 27.

Texto operativo 3

Las actividades realizadas de conformidad con las disposiciones del Protocolo o actividades realizadas para expedir un permiso de un funcionario legítimamente autorizado caen fuera del ámbito de esas normas y procedimientos.

Texto operativo 4

Los daños estarán solamente relacionados con actividades que han sido autorizadas de conformidad con los términos del Protocolo sobre seguridad de la biotecnología.

Texto operativo 5

Este instrumento se aplicará a todos los daños resultantes del movimiento transfronterizo de un organismo vivo modificado y de cualquier uso distinto y subsiguiente del organismo vivo modificado o cualesquiera características y/o rasgos o derivados del organismo vivo modificado.

d) Determinación del punto de importación y exportación de los OVM.

Texto operativo 1

1. Esta decisión se aplica a daños de un OVM si:
 - a) Ese OVM ha sido objeto de un movimiento transfronterizo, según lo definido en los *párrafos 2 a 5* siguientes y *Texto operativo 1 en la sección I. C c)*;
 - b) El primer uso para el cual han sido destinados y autorizados los OVM está cubierto por las normas y procedimientos bajo el Artículo 27 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, a saber los usos establecidos en el *párrafo 3 del Texto operativo 1 en la sección I. A* precedente.
2. Para los fines de esta decisión, la definición de “movimiento transfronterizo” en el Artículo 3 k) del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología ha sido elaborada con miras a proporcionar mayor precisión.
3. Respecto al transporte por vía marítima, el comienzo de un movimiento transfronterizo es el punto en el que el OVM abandona la zona económica exclusiva del Estado, o de no existir tal zona, los mares territoriales de un Estado.
4. Respecto al transporte por vía terrestre, el comienzo de un movimiento transfronterizo es el punto en el que el OVM abandona el territorio de un Estado.

5. Respecto al transporte por vía aérea, el comienzo de un movimiento transfronterizo dependerá de la ruta y pudiera ser el punto en el que el OVM abandona la zona económica exclusiva, el mar territorial o el territorio del Estado.

Texto operativo 2

1. Siempre que un movimiento transfronterizo se efectúe mediante transporte:
 - a) Si el Estado de exportación es una Parte contratante en este Protocolo, se aplicará este Protocolo respecto a daños provenientes de un acaecimiento que tiene lugar desde el punto en el que se cargó el organismo vivo modificado al medio de transporte en una zona bajo la jurisdicción nacional del Estado de exportación.
 - b) Si el Estado de importación, pero no el Estado de exportación, es una Parte contratante en este Protocolo, se aplicará este Protocolo respecto a daños provenientes de un acaecimiento que tiene lugar después de la fecha en la que el importador toma posesión del organismo vivo modificado.
2. En todo otro caso, este Protocolo se aplicará si hay un movimiento de un organismo vivo modificado desde el interior de una zona bajo la jurisdicción nacional de una Parte contratante hacia una zona fuera de su jurisdicción nacional.

Texto operativo 3

1. Un movimiento transfronterizo intencional de un OVM se inicia en el punto en el que el OVM abandona la jurisdicción nacional de la Parte de exportación (*clasificación requerida para transporte por vía aérea/marítima/terrestre*) y cesa en el punto en el que la responsabilidad ex delicto para el transporte del OVM se transfiere al Estado de importación.
2. Un movimiento transfronterizo no intencional se inicia en el punto en el que el OVM abandona la jurisdicción nacional de una Parte de exportación y cesa en el punto en el que entra en la jurisdicción de otro Estado.

Texto operativo 4

Un movimiento transfronterizo comienza cuando el OVM abandona la jurisdicción territorial de un Estado (*por aclarar para distintas modalidades de transporte*), y termina cuando el OVM entra en la jurisdicción de otro Estado.

Texto operativo 5

Las normas y procedimientos deberían cubrir el “movimiento transfronterizo” definido en el Artículo 3 k) del Protocolo como “movimiento de un organismo vivo modificado de una Parte a otra Parte”.

Texto operativo 6

1. Se entenderá por ‘Territorio’ el territorio de una Parte Contratante, las aguas interiores y territoriales y el espacio aéreo sobre el territorio.

2. Un “Movimiento transfronterizo” comienza:
 - a) cuando el organismo vivo modificado se prepara para ser exportado dentro del territorio de un Estado mediante preparación, manipulación o envasado del organismo vivo modificado para su exportación mediante transporte;
 - b) en todo otro caso, cuando un OVM abandona el territorio del Estado.

Noruega:

A los fines de este instrumento, un movimiento transfronterizo se inicia desde los siguientes puntos:

- a) En casos de transporte por vía marítima, donde un organismo vivo modificado abandona la zona económica exclusiva del Estado o, en ausencia de dicha zona, el mar territorial de un Estado.
- b) En casos de transporte por vía terrestre, el lugar donde un organismo vivo modificado abandona el territorio de un Estado
- c) En casos de transporte por vía aérea, el lugar donde un organismo vivo modificado abandona la zona de exclusión económica, el mar territorial o el territorio del Estado, según la ruta.

Global Industry Coalition:

“Movimiento transfronterizo” significa el movimiento intencional de los OVM desde el territorio de una Parte en el Protocolo hasta el punto de entrada en el que tienen lugar los trámites de aduanas dentro del territorio de otra Parte en el Protocolo.

Greenpeace International:

Artículo 3.

Ámbito de aplicación

2. Siempre que un movimiento transfronterizo se efectúe mediante transporte:
 - a) Si el Estado de exportación es una Parte contratante en este Protocolo, se aplicará este Protocolo respecto a daños provenientes de un acaecimiento que tiene lugar desde el punto en el que se cargó el organismo vivo modificado al medio de transporte en una zona bajo la jurisdicción nacional del Estado de exportación.

II. DAÑOS

A. *Componentes facultativos de la definición de daños*

- a) Daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o a sus componentes;
- b) Daños al medio ambiente;
 - i) Daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o a sus componentes;
 - ii) Perjuicios a la calidad de los suelos;
 - iii) Perjuicios a la calidad del agua;
 - iv) Perjuicios a la calidad del aire;
- c) Daños a la salud humana;
 - i) Pérdida de la vida o lesiones;
 - ii) Pérdida de ingresos;
 - iii) Medidas de salud pública;
 - iv) Perjuicios a la salud;
- d) Daños socioeconómicos, especialmente en relación con comunidades indígenas y locales;
 - i) Pérdida de ingresos;
 - ii) Pérdida de valores culturales, sociales y espirituales;
 - iii) Pérdida de seguridad alimentaria;
 - iv) Pérdida de competitividad;
- e) Daño tradicional:
 - i) Pérdida de la vida o lesiones;
 - ii) Pérdida o daños a bienes;
 - iii) Pérdida económica;
- f) Costos de las medidas de respuesta.

Texto operativo 1

1. El “medio ambiente” incluye:

- a) la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes;
- b) recursos naturales tanto abióticos como bióticos tales como aire, agua, suelo, fauna y flora y la interacción entre los mismos factores.

2. Los ‘Perjuicios’ en relación con el medio ambiente incluirán todos los efectos adversos en el medio ambiente.
3. Los ‘daños’ incluirán:
 - a) Daños a la salud humana, incluidos:
 - i) Pérdida de la vida o lesiones;
 - ii) Perjuicios a la salud;
 - iii) Pérdida de ingresos;
 - iv) Medidas de salud pública.
 - b) daños a, o perjuicios en el uso o pérdida de la propiedad;
 - c) daños al medio ambiente, incluida pérdida de ingresos derivados de un interés económico en cualesquiera usos de medio ambiente incurridos como resultado de los perjuicios al medio ambiente;
 - d) Pérdida de ingresos, pérdida de valores culturales, sociales y espirituales, pérdida de la seguridad alimentaria, o pérdida económica, pérdida de la competitividad u otros daños a las comunidades indígenas y locales.

Texto operativo 2

El instrumento se aplicará a:

- a) daños al medio ambiente, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y de sus componentes según lo definido en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica incluyendo los perjuicios a la calidad del suelo, agua y aire;
- b) daños a la salud humana que incluirán la pérdida de la vida o lesiones; pérdida de ingresos; perjuicios a la salud y costos de las medidas de salud pública;
- c) daños socioeconómicos, que incluirán sin limitaciones:
 - i) pérdida de ingresos
 - ii) pérdida de valores culturales, sociales, tradicionales y espirituales
 - iii) pérdida de la seguridad alimentaria
 - iv) pérdida de mercados económicos
- d) *Actio legis aquiliae*, *Actio ex contractu* (Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología), *Actio damni injuriae*;
- e) Costo de las medidas de respuesta y preventivas incluidos los costos correctivos.

Texto operativo 3

Para los fines de estas normas:

- a) Los “Componentes abióticos” incluirán aire, suelo y agua;
- b) Los “Componentes bióticos” incluirán flora y fauna, cuyos daños serán evaluados desde los niveles de reino a los genéticos;

c) Por “Daños” se entenderá:

- i) Pérdida de la vida o lesiones;
- ii) Pérdida o daños a bienes: la condición de que el titular de la propiedad no sea la persona a la que se hace responsable *sine delicto* de conformidad con el Protocolo;
- iii) Pérdida de ingresos que eran directamente derivados de un interés económico en cualquier uso del medio ambiente dentro del ámbito del Protocolo y cuya pérdida haya sido incurrida como resultado del perjuicio al medio ambiente. teniéndose en cuenta la pérdida de ahorros y los costos;
- iv) Pérdida de valores culturales, sociales y espirituales;
- v) Pérdida de la seguridad de suministro de alimentos de primera necesidad o de valor socioeconómico para la comunidad indígena y local;
- vi) Los costos de medidas para responder a los daños causados o para restablecer el medio ambiente perjudicado, limitándose tales costos a las medidas realmente emprendidas o que se juzga necesario emprender;
- vii) Pérdida de la diversidad biológica o de sus componentes;
- viii) Pérdida de los componentes abióticos y bióticos del medio ambiente; y
- ix) Perjuicio de las interacciones y relaciones mutuas entre los componentes abióticos y bióticos del medio ambiente.

Texto operativo 4

1. Por “Daños” se entiende:

- a) Pérdida de la vida o lesiones;
- b) Pérdida, o daños a bienes a no ser que el titular de la propiedad sea la persona a la que se hace responsable *sine delicto* de conformidad con las normas y procedimientos en el contexto del Artículo 27 del Protocolo;
- c) Pérdida de ingresos directamente derivados de un interés económico en la utilización sostenible de la diversidad biológica, incurrida como resultado de los perjuicios a la diversidad biológica, teniéndose en cuenta los ahorros y costos;
- d) El costo de las medidas de restablecimiento de la diversidad biológica perjudicada, limitado al costo de las medidas de hecho emprendidas o por emprender; y
- e) El costo de las medidas de respuesta, incluyendo cualquier pérdida o daños causados por tales medidas, con la amplitud con la que causó los daños el organismo vivo modificado por razón de la modificación genética.

2. Se entiende por “Medidas de restablecimiento” cualesquiera medidas razonables destinadas a evaluar, restablecer, o restaurar los daños o los componentes destruidos de la diversidad biológica. Las leyes nacionales pudieran indicar quién tiene derecho a emprender tales medidas;

3. Se entiende por “Medidas de respuesta” cualesquiera medidas razonables emprendidas por cualquier persona, incluyendo las autoridades públicas, después de ocasionados los daños, para impedir, reducir a un mínimo o mitigar la pérdida o los daños o disponer la limpieza del medio ambiente. Las leyes nacionales pudieran indicar quién tiene derecho a emprender tales medidas.

Texto operativo 5

Este instrumento cubre los daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y a la salud humana. Para los fines del presente instrumento;

- a) se entiende por daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica cualquier cambio significativo mensurable en la cantidad o calidad de los organismos dentro de las especies, o de las especies como tales o de los ecosistemas;
- b) se entiende por daños a la utilización sostenible de la diversidad biológica cualquier disminución cuantitativa o cualitativa de los componentes de la diversidad biológica que afecte adversamente al uso continuado de esos componentes de modo sostenible y que lleva por lo tanto a la pérdida o daños a bienes, pérdida de ingresos, perturbación del modo tradicional de vida en una comunidad o obstaculiza, impide o limita el ejercicio del derecho común;
- c) se entiende por daños a la salud humana cualesquiera lesiones ya sea que lleven o no a la pérdida de la vida.

Texto operativo 6

Daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniéndose en cuenta las definiciones de ‘utilización sostenible’ y de ‘diversidad biológica’ en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Texto operativo 7

1. Los daños cubiertos bajo las normas y procedimientos se limitan a los daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.
2. Para que constituyan daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, debe haber un cambio a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica que sea adverso, significativo y mensurable, dentro de una escala temporal que tenga sentido en el contexto particular, a partir de una línea de base establecida por una autoridad nacional competente quien ha de tener en cuenta la variación natural y la variación antropogénica.

Texto operativo 8

Se entiende por “Daños” los impactos en la diversidad biológica que son:

- a) adversos;
- b) significativos;
- c) mensurables utilizándose criterios científicos objetivos (a ser elaborados); y claramente causados por un OVM específico.

Texto operativo 9

1. El ‘Medio Ambiente’ incluye todos los recursos naturales, incluidos i) aire, agua, suelo, fauna y flora, y la interacción entre los mismos factores, ii) ecosistemas y sus partes constituyentes, iii) diversidad biológica, iv) valores de recreo, v) patrimonio indígena o cultural, y vi) condiciones sociales,

económicas, estéticas, y culturales que están afectadas por los elementos enunciados en los incisos i) a v) de esta definición.

2. 'Perjuicio' incluirá cualquier efecto adverso y comprenderá la contaminación.

3. Los 'daños' incluirán:

a) Daños a la salud humana, incluidos:

- i) Pérdida de la vida, lesiones, pérdida del bienestar, y perjuicios a la salud; y costos médicos incluso el costo de diagnóstico y tratamiento y los costos asociados;
- ii) Pérdida o reducción de ingresos;
- iii) Medidas de salud pública;

b) daños, uso perjudicado o reducción del valor de la propiedad;

c) pérdida o reducción de ingresos como consecuencia de perjuicios al medio ambiente;

d) daños al medio ambiente, incluidos:

- i) el costo de las medidas de restablecimiento o reparación del medio ambiente deteriorado, de ser posible medido por el costo de las medidas de hecho emprendidas o por emprender, incluida la introducción o reintroducción de los componentes originales; y
 - ii) si no es posible restablecer o reparar el estado original, la introducción de componentes equivalentes en el mismo lugar, para el mismo uso o en otro lugar para otros tipos de uso; y
 - iii) los costos de medidas de respuesta, incluida cualquier pérdida o daños causados por tales medidas; y
 - iv) los costos de medidas preventivas, incluida cualquier pérdida o daños causados por tales medidas; y
 - v) los costos de cualesquiera medidas provisionales; y
 - vi) cualesquiera otros daños o perjuicios al medio ambiente, teniéndose en cuenta cualquier impacto en el medio ambiente;
- e) Pérdida o reducción de ingresos, pérdida o daños a los valores culturales, sociales y espirituales, pérdida o reducción de la seguridad alimentaria, daños a la diversidad biológica agrícola utilizada por las comunidades indígenas y locales, pérdida de la competitividad u otra pérdida económica u otra pérdida o daños a las comunidades indígenas o locales.

Colombia:

a) Daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o a sus componentes;

- i) Determinación de la pérdida de la diversidad biológica: [...]
- ii) Formulación de un umbral cualitativo de los daños a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica;

b) Daños al medio ambiente;

- i) Perjuicios a la calidad de los suelos;
- ii) Perjuicios a la calidad del agua;
- iii) Perjuicios a la calidad del aire;

c) Daños a la salud humana;

- i) Perjuicios a la salud;

- ii) Pérdida de la vida o lesiones;
- d) Daños socioeconómicos, especialmente en relación con comunidades indígenas y locales;
 - i) Pérdida de ingresos;
 - ii) Pérdida económica;
 - iii) Pérdida de valores culturales, sociales y espirituales;
 - iv) Perjuicios a la seguridad alimentaria;
 - v) Reducción o pérdida de competitividad;
 - vi) Perjuicios a la propiedad privada;

Etiopía:

Reclamaciones civiles por daños

A los fines de este protocolo, se entiende por daños

- a) pérdida de la vida o lesiones
- b) pérdida de la propiedad o daños a bienes diferentes de la propiedad de la persona responsable sine delicto de conformidad con este Protocolo
- c) pérdida de ingresos derivada directamente de intereses económicos en cualquier uso del medio ambiente, incurrida como resultado de perjuicios al medio ambiente, tomando en cuenta ahorros y costos
- d) los costos de las medidas de reinstauración del medioambiente perjudicado, limitados a los costos de las medidas realmente adoptadas o a ser adoptadas

Noruega:Alternativa 1

Este instrumento cubre los daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y a la salud humana como sigue:

1. Se entiende por daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica cualquier cambio significativo mensurable en la cantidad o calidad de los organismos dentro de las especies, o de las especies como tales o de los ecosistemas.
2. Se entiende por daños a la utilización sostenible de la diversidad biológica cualquier disminución cuantitativa o cualitativa de los componentes de la diversidad biológica que afecte adversamente al uso continuado de esos componentes de modo sostenible y que lleva por lo tanto a pérdidas económicas, la pérdida o daños a la propiedad o perjuicios para el uso de la misma, pérdida de ingresos, perturbación del modo tradicional de vida en una comunidad o obstaculiza, impide o limita el ejercicio del derecho común;
3. Daños a la salud humana, incluso pérdida de la vida, lesiones, perjuicios a la salud, pérdida de ingresos y medidas de salud pública.

Alternativa 2

1. Por “Daños” se entiende:
 - a) Pérdida de la vida o lesiones;
 - b) Pérdida o daños a bienes;
 - c) Pérdida de ingresos directamente derivados de un interés económico en la utilización de la diversidad biológica, incurrida como resultado de los perjuicios a la diversidad biológica, teniéndose en cuenta los ahorros y costos;
 - d) Los costos de las medidas de restablecimiento o reparación de la diversidad biológica perjudicada realmente adoptadas o por adoptar;
 - e) Los costos de medidas preventivas, incluidos cualquier pérdida o daños causados por esas medidas
2. Se entiende por “Medidas de restablecimiento” cualesquiera medidas razonables destinadas a evaluar, restablecer, o restaurar los daños o los componentes destruidos de la diversidad biológica. Las leyes nacionales pudieran indicar quién tiene derecho a emprender tales medidas;

3. Se entiende por “Medidas preventivas” cualesquiera medidas razonables emprendidas por cualquier persona, en respuesta a un accidente, para impedir, reducir a un mínimo o mitigar la pérdida o los daños o disponer la limpieza del medio ambiente.

Global Industry Coalition:

Los daños cubiertos por estas reglas y procedimientos se limitan a los daños a la diversidad biológica

Greenpeace:

1. “Daño” incluye:

- i) Daños a la salud humana, incluidos:
 - a) Pérdida de la vida, perjuicio personal o enfermedad, junto con los costos médicos, incluidos los costos de diagnóstico y tratamiento, y los costos asociados;
 - b) Perjuicios a la salud;
 - c) Pérdida de ingresos;
 - d) Medidas de salud pública;
- ii) el daño, el uso restringido o la pérdida de la propiedad;
- iii) la pérdida de ingresos originada en un interés económico en cualquier uso del medio ambiente, sufrido como consecuencia del deterioro del mismo;
- iv) Pérdida o reducción de ingresos, pérdida o daños a los valores culturales, sociales y espirituales, pérdida o reducción de la seguridad alimentaria, daños a la diversidad biológica agrícola, pérdida de la competitividad u otra pérdida económica u otra pérdida o daños a las comunidades indígenas o locales.
- v) Daños al medio ambiente, con inclusión de
 - a) los costos de medidas razonables de restablecimiento o de reparación del medio ambiente deteriorado, de ser posible, medidos en función de los costos de las medidas emprendidas de hecho o por emprender, incluida la introducción de los componentes originales;
 - b) cuando no sea posible el restablecimiento o la regeneración del estado original, el valor del perjuicio al medio ambiente, teniéndose en cuenta cualquier impacto en el medio ambiente y la introducción de componentes equivalentes en el mismo lugar, para el mismo uso, o en otro lugar para otros tipos de uso, y
 - c) los costos de las medidas de respuesta, incluida cualquier pérdida o daño causado por tales medidas; y
 - d) los costos de las medidas preventivas, incluidos cualquier pérdida o daño causado por esas medidas;
 - e) los costos de cualesquiera medidas provisionales; y
 - f) cualesquiera otros daños o perjuicios al medio ambiente, teniéndose en cuenta cualquier impacto en el medio ambiente;

Siempre que el daño haya sido causado directa o indirectamente por organismos vivos modificados durante o después de un movimiento transfronterizo de los mismos, o en el caso de medidas preventivas, se amenace con causarlo de esa manera

2. Los ‘perjuicios’ en relación con el medio ambiente incluirán todos los efectos adversos en el medio ambiente.

3. Se entiende por ‘medidas de restablecimiento’ cualesquiera medidas razonables destinadas a evaluar, restablecer, o restaurar los daños o los componentes destruidos del medio ambiente.

4. La ‘compensación’ deberá incluir la compensación por daños, el restablecimiento y el remedio y otras cantidades pagaderas bajo este Protocolo.

Public Research and Regulation Initiative:

Daño a la diversidad biológica es cualquier daño que tenga efectos adversos importantes en la conservación de la diversidad biológica en un lugar específico, pero no incluye los daños resultantes de los actos expresamente autorizados por una autoridad nacional competente.

Excepto cuando las leyes nacionales amplíen este instrumento, los daños a la propiedad privada no se encontrarán dentro del ámbito de este instrumento.

- a) Daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o de sus componentes:
- i) Determinación de la pérdida de la diversidad biológica: es esencial contar con condiciones de base para medir la pérdida, tomando en cuenta las variaciones naturales y las inducidas por el ser humano, diferentes de las que son causadas por OVM;
 - ii) Formulación del umbral cualitativo de los daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

Texto operativo 1

1. Para los fines de esta decisión, se entiende por daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica un efecto adverso en la diversidad biológica que:
 - a) sea el resultado de actividades humanas relacionadas con OVM; y
 - b) se refiere en particular a especies y hábitats protegidos por las leyes nacionales o por el derecho internacional; y
 - c) sea mensurable o de otro modo observable teniéndose en cuenta, de ser posible, las condiciones de línea de base; y
 - d) es significativo según lo establecido en el párrafo 3 siguiente.
2. Para los fines de esta decisión, se entiende por daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica un efecto adverso en la diversidad biológica que:
 - a) Está relacionado con la utilización sostenible de la diversidad biológica; y
 - b) Ha tenido como resultado la pérdida de ingresos; y
 - c) Es significativo según lo establecido en el párrafo 3 siguiente.
3. Un efecto adverso “significativo” en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica ha de determinarse en base a factores tales como:
 - a) El cambio a largo plazo o permanente, entendido como cambio que no se corregirá mediante la recuperación natural en un período razonablemente breve de tiempo; y/o
 - b) Una reducción cualitativa o cuantitativa de los componentes de la diversidad biológica, y en relación con la utilización sostenible de la diversidad biológica, su potencial para proporcionar bienes y servicios.

Texto operativo 2

1. Para los fines de valoración de los daños con miras a verificar la pérdida de la diversidad biológica, deben tenerse en cuenta las condiciones de línea de base que existían antes de los daños, incluidas las variaciones naturales y antropogénicas distintas a la causadas por los OVM.
2. Deben demostrarse las condiciones de línea de base por pruebas estadísticas, tradicionales, antecedentes o de otra clase según se considere apropiado.

Texto operativo 3

Para los fines de este documento:

- a) Se entiende por daños a la diversidad biológica cualquier cambio mensurable que tenga como resultado un efecto adverso, considerándose la definición de “diversidad biológica” en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
- b) Se entiende por daños a la utilización sostenible de la diversidad biológica cualquier disminución del potencial de uso de cualesquiera componentes de la diversidad biológica, para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones actual y futura.

Texto operativo 4

1. Se entiende por daño un cambio adverso o negativo en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o de sus componentes, así como cualesquiera consideraciones socioeconómicas provenientes de daños a la diversidad biológica en consonancia con el Artículo 26 del Protocolo. El cambio adverso o negativo de la diversidad biológica debe estar presente por un período de tiempo y no puede corregirse mediante la recuperación natural en un plazo razonable de tiempo.
2. a) Para disponer de la indemnización, debe excederse un umbral de daños significativos o sustanciales, medidos a partir de la línea de base de una condición o condiciones que hubieran existido si no hubiera ocurrido el incidente.

b) Como parte de esta determinación, deben tenerse en cuenta tanto los procesos naturales como aquellos que son el resultado de actividades humanas.

Texto operativo 5

1. Se medirá la valoración de daños en relación con líneas de base científicamente establecidas.
2. Los daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica tendrán que ser ‘significativos’ o ‘graves’.

Texto operativo 6

Para que constituyan daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, debe haber un cambio a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica que sea adverso, significativo y mensurable, dentro de una escala temporal que tenga sentido en el contexto particular, a partir de una línea de base establecida por una autoridad nacional competente quien ha de tener en cuenta la variación natural y la variación antropogénica.

Texto operativo 7

1. Al valorar los daños, ha de tenerse en cuenta para los daños a la diversidad biológica la información de línea de base que la autoridad nacional competente tomó en consideración al realizar cualquier evaluación de riesgo requerida por el Protocolo y todas las leyes nacionales aplicables.
2. No debería haber ningún umbral aplicable a la evaluación de daños.

B. Enfoques posibles para valorar los daños a la conservación de la diversidad biológica y al medio ambiente

- a) Costos de medidas razonables adoptadas para restaurar los componentes dañados de la diversidad biológica o del medio ambiente:
 - i) Introducción de componentes originales;
 - ii) Introducción de componentes equivalentes en el mismo lugar, para el mismo uso, o en otro lugar para otros tipos de uso;
- b) Compensación monetaria por determinar en base a criterios por desarrollar.

Texto operativo 1

1. En la valoración de los daños al medio ambiente se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes asuntos:
 - a) costos de medidas razonables de restablecimiento o de reparación del medio ambiente deteriorado, de ser posible, medido en función de los costos de las medidas emprendidas de hecho o por emprender, incluida la introducción de los componentes originales;
 - b) cuando no sea posible el restablecimiento o la regeneración del estado original, el valor del perjuicio al medio ambiente, teniéndose en cuenta cualquier impacto en el medio ambiente y la introducción de componentes equivalentes en el mismo lugar, para el mismo uso, o en otro lugar para otros tipos de uso;
 - c) costos de las medidas de respuesta, incluidos cualquier pérdida o daños causados por tales medidas;
 - d) costos de las medidas preventivas, incluidos cualquier pérdida o daños causados por tales medidas;
 - e) un valor monetario para la pérdida durante el período en el que ocurrieron los daños y se restauró el medio ambiente según lo requerido en a) y b);
 - f) un valor monetario que represente la diferencia entre el valor del medio ambiente en su forma reestablecida bajo a) o b), y el valor del medio ambiente en su estado no dañado o no deteriorado; y
 - g) cualesquiera otros asuntos no mencionados en los incisos a) a f).

2. Cualesquiera daños monetarios recuperables respecto a la restauración del medio ambiente se aplicarán siempre que sea posible para ese fin y se destinarán a devolver al medio ambiente a su condición de línea de base.

Texto operativo 2

1. En la valoración de los daños a la conservación de la diversidad biológica se tendrá en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) valor de intercambio (precio relativo en el mercado);
- b) utilidad (valor de uso, que puede ser distinto al precio de mercado);
- c) importancia (apreciación o valor emotivo adjunto).

2. Se valorarán los daños a la conservación de la diversidad biológica caso por caso en función del costo de restauración y de compensación monetaria, teniéndose en cuenta la complejidad de los sistemas biológicos.

Texto operativo 3

1. El mecanismo primario para valorar los daños consiste en determinar el costo de las medidas adoptadas para restaurar los daños a la diversidad biológica o a sus componentes a sus condiciones de línea de base.

2. Después de atender a la restauración, puede considerarse una compensación monetaria adicional cuando no puedan restaurarse las condiciones de línea de base. Cuando no puedan restaurarse las condiciones de línea de base pueden considerarse mecanismos de alternativa para evaluar otras condiciones monetarias, incluidas la valoración del mercado o el valor de los servicios de sustitución.

Texto operativo 4

Se valorarán los daños a la conservación de la diversidad biológica solamente en función del costo de la restauración.

Texto operativo 5

En el mecanismo primario para valora los daños se tendrán en cuenta los costos de medidas razonables para restaurar los componentes dañados de la diversidad biológica mediante:

- a) Introducción de los componentes originales; o
- b) Introducción de componentes equivalentes en el mismo lugar, para el mismo uso o en otro lugar para otros tipos de uso.

Etiopía:

Límite financiero

En el caso de daños al medio ambiente o la diversidad biológica, la compensación incluirá los costos de restablecimiento, rehabilitación o saneamiento en los que realmente se haya incurrido y, cuando proceda, los costos de las medidas preventivas.

Noruega:

En la valoración de los daños a la conservación de la diversidad biológica, se tomarán en cuenta los costos de las medidas de rehabilitación o reparación de la diversidad biológica perjudicada realmente incurridos o a ser incurridos, incluida la introducción de componentes originales o la introducción de componentes equivalentes en el mismo lugar, para el mismo uso, o en otra ubicación para otros tipos de uso.

C. Cuestiones por considerar más a fondo ~~con respecto a la valoración de los daños~~

a) Obligaciones de adoptar medidas de respuesta y de restauración

Texto operativo 1

1. En caso de daños, la persona responsable sine delicto debería adoptar las medidas de respuesta.
2. Debería requerirse por las leyes nacionales que la persona responsable sine delicto adopte tales medidas de respuesta. Ello sin ir en perjuicio de una obligación primaria y general de las personas afectadas para reducir a un mínimo los daños en la medida en que sea posible y viable.
3. Para los fines de esta decisión, las medidas de respuesta son acciones para reducir al mínimo, confinar o corregir los daños, según proceda.
4. Se valoran los daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en base a los costos de medidas que se hubieran emprendido o por emprender, para corregirlos.

Texto operativo 2

1. La Parte contratante en la que ocurren los daños puede exigir que cualquier persona o entidad legal responsable *ex delicto* emprenda las medidas de respuesta que puedan requerirse para amainar, restablecer o regenerar el medio ambiente deteriorado.
2. La persona o entidad legal emprenderá las medidas requeridas.
3. Si la persona o entidad legal deja de emprender las medidas de respuesta requeridas, la Parte contratante en la que ocurren los daños puede emprender o proponer las medidas; en tal caso, la persona o entidad legal abonará los costos razonables de tales medidas.

Texto operativo 3

1. Los explotadores responsables *ex delicto* de actividades cubiertas por este instrumento que pudieran causar o que hubieran causado daños según lo definido anteriormente, emprenderán las medidas necesarias para impedir, reducir a un mínimo, mitigar o reparar los daños.
2. Tales medidas comprenderán la evaluación, restablecimiento o restauración mediante la introducción de los componentes originales de la diversidad biológica o, si esto no fuera posible, la introducción de componentes equivalentes en el mismo lugar, para el mismo uso, o en otro lugar para otros tipos de uso.
3. Si el explotador responsable no emprende las medidas necesarias, las personas afectadas, las comunidades, o las autoridades de la jurisdicción en la que ocurren los daños, pueden, de conformidad con la legislación nacional, emprender tales medidas a costo del explotador responsable *ex delicto*.

Texto operativo 4

La obligación de emprender medidas de respuesta y de restauración se limitará a medidas razonables.

Texto operativo 5

La legislación nacional exigirá que cualquier persona en control operativo de OVM en el momento de un incidente emprenda todas las medidas razonables para mitigar los daños provenientes de los mismos.

Texto operativo 6

1. Los explotadores responsables *ex delicto* de actividades cubiertas por este instrumento que pudieran causar o que hubieran causado daños según lo definido anteriormente, emprenderán las medidas necesarias para impedir, reducir a un mínimo, mitigar o reparar los daños.
2. Entre tales medidas se incluirán la evaluación, restablecimiento, o restauración mediante la introducción de los componentes originales de la diversidad biológica o, si esto no fuera posible, la introducción de componentes equivalentes en el mismo lugar, para el mismo uso, o en otro lugar para otros tipos de uso.
3. Si el explotador responsable no emprende las medidas necesarias, las personas afectadas, las comunidades, o las autoridades de la jurisdicción en la que ocurren los daños, pueden, de conformidad con la legislación nacional, emprender tales medidas a costo del explotador responsable *ex delicto*.

Texto operativo 7

Toda Corte de justicia o tribunal competente puede expedir un entredicho o declaración o adoptar cualquier otra medida provisional o de otra clase, según sea necesario o deseable respecto de cualesquiera daños o amenaza de daños.

Etiopía:

Cese, restitución y compensación

1. De acuerdo con el Protocolo de Cartagena y toda otra ley internacional pertinente, todas las Partes Contratantes cesarán las actividades que puedan causar daños y, en la medida en que pueda llevarse a la práctica, restablecerán la situación que hubiera existido si no se hubiera producido el daño.
2. En aquellos casos en que la restauración no resulte posible conforme a lo previsto en el subartículo uno de este Artículo, la Parte Contratante responsable del origen del daño proporcionará otras soluciones o productos sustitutivos considerados equivalentes o pertinentes para reparar los daños.
3. Las Partes Contratantes cooperarán para elaborar y mejorar los medios para reparar los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de los organismos vivos modificados, incluidas medidas de rehabilitación, restauración o reinstauración de hábitats que resulta importante conservar.

Noruega:

Las Parte afectada por un movimiento intencional o no intencional de organismos vivos modificados puede requerir a la persona responsable del movimiento que adopte las medidas preventivas y medidas de reinstauración razonables.

Si la persona responsable no adopta las medidas conforme a lo requerido, la Parte Contratante puede tomar las medidas a su costo.

Greenpeace International:

Por 'Medidas preventivas' se entiende toda medida razonable tomada por cualquier persona en respuesta a un acontecimiento, a fin de prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños, o para resolver los daños o la amenaza de daños para la diversidad biológica, o a fin de efectuar un saneamiento medioambiental.

Artículo 6.

Medidas preventivas requeridas

Sujeto a los requisitos de las leyes nacionales, toda persona que ejerza el control operativo de los organismos vivos modificados en el momento de un incidente emprenderá todas las medidas razonables para mitigar los daños provenientes de los mismos.

- | |
|--|
| b) Medidas especiales en caso de daños a centros de origen y centros de diversidad genética por determinar |
|--|

Texto operativo 1

Si se causan cualesquiera daños a centros de origen y centros de diversidad genética, entonces y sin perjuicio de cualesquiera derechos u obligaciones ahora o anteriormente declarados:

- a) serán pagaderos los daños monetarios adicionales que representen el costo de la inversión en los centros;
- b) serán pagaderos los daños monetarios adicionales que representen el valor sin par de los centros;
- c) pudiera requerirse la adopción de otras medidas teniendo en cuenta el valor sin par de los centros.

Texto operativo 2

La valoración de los daños estará relacionada con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, sin ninguna clase de medidas especiales para centros de origen y centros de recursos genéticos.

Texto operativo 3

Toda Corte de justicia o tribunal competente prestará atención particular a cualquier centro de origen o centro de diversidad genética pertinente.

- | |
|---|
| c) Valoración de daños a la utilización sostenible de la diversidad biológica, daños a la salud humana, daños socioeconómicos y daños tradicionales |
|---|

Texto operativo 1

1. Al determinar los daños socioeconómicos, lo siguiente:

- a) habrá de tenerse en cuenta:
 - i)
 - ii) etc.
- b) podrá de tenerse en cuenta:
 - i)
 - ii) etc.

Texto operativo 2

La compensación por daños cubrirá los costos de las medidas necesarias emprendidas o por emprender para evaluar, reducir o reparar los daños, y cualquier pérdida o daños a bienes y la pérdida de ingresos.

Etiopía:

Reclamaciones civiles por daños

3. En el caso de que se produzcan daños a la salud humana, la compensación incluirá:
 - a) todos los costos y gastos incurridos para solicitar y obtener el tratamiento médico necesario y apropiado;
 - b) la compensación por cualquier incapacidad sufrida, por disminución de la calidad de vida y por todos los costos incurridos para restablecer, en la medida de lo posible, la calidad de vida de la que disfrutaba la persona antes de que se sufrieran los daños;
 - c) compensación por pérdida de la vida y todos los costos y gastos incurridos y otros gastos relacionados;

4. La responsabilidad también cubrirá los daños causados directa o indirectamente por el OVM modificado o sus productos a:
 - a) el medio de vida o los sistemas de conocimientos indígenas de las comunidades locales,
 - b) las tecnologías de una comunidad o comunidades,
 - c) daños o destrucción provenientes de disturbios públicos provocados por el OVM o sus productos,
 - d) alteración o daños a los sistemas de producción o agrícolas,
 - e) reducción de los rendimientos,
 - f) contaminación del suelo,
 - g) daños a la diversidad biológica,
 - h) daños a la economía de una zona o comunidad, y

cualesquiera otros daños económicos, sociales o culturales indirectos

III. VÍNCULOS CAUSALES

Cuestiones por considerar más a fondo:

- a) Nivel de reglamentación (nivel internacional/o nacional);
- b) Establecimiento de un vínculo causal entre el daño y la actividad:
 - i) Prueba (ej. previsible, daño directo/indirecto, causa próxima, cláusula de vulnerabilidad);
 - ii) Efectos acumulados;
 - iii) Complejidad de la interacción de los OVM con el medio ambiente receptor y escalas de tiempo involucradas;
- c) Carga de la prueba con relación al establecimiento de un vínculo causal:
 - i) Mitigación de la carga de la prueba;
 - ii) Inversión de la carga de la prueba;
 - iii) Carga de la prueba en el exportador y el importador.

Texto operativo 1

1. Al considerar las pruebas de vínculo causal entre el OVM o la actividad en relación con el OVM y los daños/efectos adversos, se tendrá debidamente en cuenta el peligro creciente de causar tales daños/efectos adversos inherentes al OVM o la actividad.

o

1. Para establecer el vínculo causal entre el OVM o la actividad en relación con el OVM y los daños, se indicará que el OVM o la actividad en relación con el OVM materialmente aumentó el riesgo de peligro de causar los daños/producir el efecto adverso.
2. El efecto mencionado en 1) puede ser directo o indirecto, temporal o permanente, crónico o agudo, presente o futuro, acumulativo, progresivo con el transcurso del tiempo o continuo.
3. Después de que la persona o entidad legal que hace la reclamación haya demostrado los daños/efectos adversos y la presencia de OVM, la carga probatoria de denegar el vínculo causal incumbirá a la persona o entidad legal que se alega haber causado los daños/efectos adversos.

Texto operativo 2

Si las normas y procedimientos adoptados en el contexto del Artículo 27 son orientación para el desarrollo de las reglas de responsabilidad nacional sine delicto: cada Estado puede aplicar su propia definición de determinación de la causa en consonancia con las mejores prácticas internacionales.

o

Si las normas y procedimientos adoptados en el contexto del Artículo 27 han de aplicarse a título de régimen internacional, sea por conducto de cortes de justicia nacionales o por una entidad internacional: la prueba común de determinación de la causa se basa en el principio de que debería establecerse que la

entidad o persona afectada no hubiera sufrido los daños sino fuera por las acciones de la entidad o de la persona que se alega ser responsable *ex delicto* de los daños.

Texto operativo 3

1. La determinación de la causa puede ser considerada a los niveles internacional o nacional.
2. Cualquier efecto adverso que pudiera ser el resultado de la introducción de un organismo vivo modificado cuyo origen es un movimiento transfronterizo será suficiente en el establecimiento del vínculo causal.
3. Se presumirá que el explotador es responsable *sine delicto* de perjuicios o daños causados por un organismo vivo modificado cuyo origen es un movimiento transfronterizo. Por consiguiente, la carga de la prueba por cualesquiera daños que razonablemente sean el resultado del movimiento transfronterizo de un organismo vivo modificado, se desplazará al explotador.

Texto operativo 4

1. Cualquier explotador que causa daños que por sí solos o en combinación con otras causas pueda haber causado los daños, será reconocido como causante de tales daños a no ser que se establezca que hay otra causa más probable.
2. Cualquier explotador responsable *ex delicto* de actividades cubiertas por este instrumento que aisladamente o conjuntamente son suficientes para causar los daños, será gravemente responsable *sine delicto*.
3. Si puede establecerse que otras causas de daños han contribuido predominantemente a los daños, la responsabilidad *sine delicto* para una causa menos significativa de daños puede cesar o ser proporcionalmente reducida con una amplitud razonable. Al evaluar la contribución del explotador que causa tales daños, se tendrán en cuenta el tipo y la amplitud de la actividad del explotador y cualesquiera otras circunstancias.

Texto operativo 5

La entidad que trata de reparar por una reclamación de daños asume la carga de demostrar todo lo siguiente:

- a) causa próxima entre el movimiento transfronterizo de un OVM y los daños demandados;
- b) un vínculo causal entre un acto u omisión por parte de las personas implicadas en el movimiento transfronterizo y los daños demandados;
- c) que las partes que se alega han causado el perjuicio actuaron erróneamente, deliberadamente, imprudentemente, o de otro modo cometieron actos u omisiones negligentes o muy negligentes (es decir, infringieron las normas de precaución aceptadas).

Texto operativo 6

1. Los Estados decidirán si establecen reglamentación solamente a nivel nacional.
2. Se requerirá un vínculo causal entre los daños y la actividad basándose en pruebas científicas.

3. La carga de la prueba recaerá en la entidad que alega haber sufrido los daños.

Texto operativo 7

1. Debe haber un vínculo causal establecido entre la actividad/incidente y los daños incurridos.
2. Al considerar el vínculo causal entre un incidente y los daños, debe tenerse en cuenta entre otras cosas lo siguiente:
 - a) Efectos acumulados;
 - b) Sucesos que intervienen;
 - c) Autoregeneración de los ecosistemas;
 - d) Complejidad de la interacción del OVM con el entorno receptor y escalas de tiempo implicadas.

Texto operativo 8

Se asignará la responsabilidad *sine delicto* solamente al establecerse tanto la causa en el hecho como la causa próxima de los daños alegados. Recaerá en el demandante la carga de la prueba.

Texto operativo 9

1. “Efecto” incluye a) todo efecto directo o indirecto, b) todo efecto temporal o permanente, c) todo efecto crónico o agudo, d) todo efecto pasado, presente, o futuro; y e) todo efecto acumulativo que aparezca con el tiempo o se combine con otros efectos.
2. Se entiende por “acontecimiento” cualquier suceso o incidente, o serie de sucesos o incidentes que tengan el mismo origen, que causa daños o crea una amenaza grave de daños; e incluye cualquier acto, omisión, suceso o circunstancia, previsto o imprevisto, resultante de o posterior a cualquier movimiento transfronterizo de cualquier organismo vivo modificado.
3. Los daños incluirán los daños directos e indirectos.
4. Se presumirá que:
 - a) el organismo vivo modificado que fue objeto de un movimiento transfronterizo causó los daños si hay una posibilidad razonable de que pudiera haberlo causado; y
 - b) los daños causados por un organismo vivo modificado que fue objeto de un movimiento transfronterizo fueron el resultado de sus características inducidas por la biotecnología.
5. Para refutar la presunción, una persona debe demostrar en el nivel requerido por la reglamentación aplicada que los daños no se debían a las características del organismo vivo modificado resultantes de la modificación genética, o en combinación con otras características peligrosas del organismo vivo modificado.

Noruega:

Toda cuestión sustancial o procedimiento con respecto a las reclamaciones ante el tribunal competente que no estén específicamente reglamentados en el instrumento se regirán por la ley de dicho tribunal, incluidos todos los reglamentos de dicha ley respecto de los conflictos entre leyes, de acuerdo con los principios de derecho generalmente aceptados.

Public Research and Regulation Initiative:

Se debería considerar un vínculo causal entre el daño y el acto u omisión de una persona que ejerza el control operativo del organismo vivo modificado si deja de cumplir las obligaciones estipuladas por las leyes aplicables o los procedimientos aprobados, a menos que pueda probar lo contrario.